



RADICACION No. 00089 – 2019.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLA PERTUZ Y OTROS

DEMANDADO: COOMEVA, CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTROS

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 9 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).-

Surtido el traslado de los recursos de reposición interpuesto por el por el Dr. ANTONIO JOSE GOMEZ SILVERA, como apoderado judicial del demandado Dra. SHIVLEIVY VANESSA VARGAS CANTILLO, dentro del presente proceso VERBAL contra el auto de fecha MAYO 9 del año 2019, el cual ADMITIO la demanda, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Imprecisiones en la redaccion de los hechos de la demanda.

Uno de los requisitos esenciales de la demanda, es la inclusion de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de acuerdo a lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P.

Revisada la demanda, encontramos que se desarrollaron en distintos acapites una cantidad extremadamente extensa de hechos, con diferentes secuencias de enunciaci3n, con numeros, letras y viñetas, lo cual afecta el ejercicio de defensa de los demandados, ya que dificulta hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, tal como lo dispone el numeral segundo del articulo 96 del CGP.

Esta metodologia de enunciaci3n de hechos, resulta ser totalmente anti tecnica.

Aunando a lo anterior los hechos se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas y alegaciones del apoderado de la parte.

En virtud de lo brevemente expuesto solicito se sirva rep3ner el auto de fecha 9 de mayo del año 2019, y en consecuencia inadmitir la demanda y se ordene su subsanaci3n so pena de rechazo.

Sentado los argumentos en que descansa la incoformidad planteada p3r la parte demandada, el despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 82 del C. General del Proceso, dice expresamente los requisitos que debe contener una demanda.

El Art. 96 del C. G. Del Proceso, dice expresamente lo que debe contener la contestación de la demanda.

Descendiendo a lo planteado por el apoderado de la demandada, que la demanda no debió ser admitida por el despacho, por que esta no reúne los requisitos que establece el Art. 82 del C. G. Del Proceso, ya que en la demanda hay distintos acapites, una cantidad extremadamente extensa de hechos, con diferentes secuencias de enunciación, con numeros, letras y viñetas, lo cual afecta el ejercicio de defensa de los demandados, ya que dificulta hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda.

Para entrar a decidir si el apoderado de la demanda tiene razón o no en su argumento, es necesario entrar a revisar la demanda, encontrando en esta un orden que a pesar de no ser tan técnico metodológicamente, permite ubicar e identificar fácilmente con las numeraciones en letras, letras que el demandante utilizó, en su demanda así:

PRIMERO la identificación precisa y clara de los demandados

SEGUNDO: Los hechos de la demanda los enumera con letras desde el UNO hasta el VEINTISIETE.

TERCERO: De forma clara hace una separación donde manifiesta HECHOS DE LA SEGUNDA ATENCION POR LA CLINICA GENERAL DEL NORTE, y continúa con la numeración en letra VEINTIOCHO hasta el CUARENTA.

CUARTO: La parte demandante de manera errada coloca. CINCUENTA Y UNO, a continuación cuando en realidad es CUARENTA Y UNO, y así sucesivamente hasta llegar al CINCUENTA Y NUEVE, siendo este el CUARENTA Y NUEVE.

QUINTO: Ya del CINCUENTA hasta el SESENTA Y TRES esta de forma correcta.

No obstante, esto los hechos se encuentran separados unos de otros lo que hace fácil saber el orden y secuencias de los mismos, en este caso saber que numeración le corresponde a los hechos.

Igualmente se advierte que después de cada título que da el demandante, lo cual lo hace en letras grandes y mayúscula en negrillas, vienen identificados con letras y puntos, permitiendo con esto la facilidad para identificar cada título.

Quiere decir lo anterior que si se cumplió con los requisitos de que trata el Art. 82 del C. G. Del Proceso.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante de que los hechos se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas y alegaciones del apoderado de la parte, el despacho mirará en su oportunidad legal si hay apreciaciones subjetivas y alegatos enunciados con la demanda, lo cual no es causal de inadmisión de la demanda.

Dada así las cosas, este despacho no le haya razón al apoderado de la demandada, de que la demanda debió ser inadmitida, ya que el despacho la admitió por cumplir con los requisitos del Art. 82 del C. G. Del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

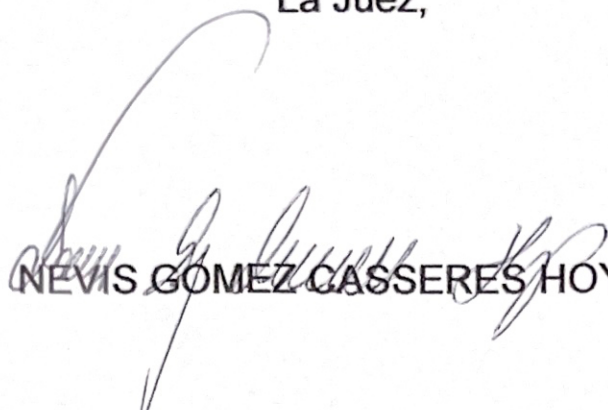
RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a revocar el auto de fecha mayo 9 del año 2019, que admitió la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.